

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OD1-09081	873	11/08/2020	CE-VCT-GIAM-04625	18/06/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA
2	OE9-14532	146	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-04515	13/09/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA
3	UEG-10361	279	20/05/2020	CE-VCT-GIAM-04684	29/04/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
4	UDT-15221	294	22/05/2020	CE-VCT-GIAM-05011	13/05/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
5	JG1-085811	364	6/07/2020	CE-VCT-GIAM-04638	3/05/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
6	JJN-16471	783	14/07/2020	CE-VCT-GIAM-04919	13/01/2021	SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL
7	OC5-09291	872	11/08/2020	CE-VCT-GIAM-04550	26/07/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA
8	500455	789	15/07/2020	CE-VCT-GIAM-04900	26/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
9	500456	790	15/07/2020	CE-VCT-GIAM-04899	26/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
10	GLJ-104	835	22/07/2020	CE-VCT-GIAM-04898	22/04/2021	CESIÓN DE DERECHOS

Dada en Bogotá D, C a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000873 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09081”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de abril de 2013, la señora **LUZ MARIELA SIERRA BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46362850, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente **No. OD1-09081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD1-09081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 06 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 099-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 12 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD1-09081**, emitió concepto técnico GLM No. 0159, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000556 del 20 de mayo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD1-09081, la cual fue notificada vía electrónica a la señora **LUZ MARIELA SIERRA BARRERA** el día 17 de junio de 2020, en los siguientes correos carlosavella-70@hotmail.com y luzmarisierra22@gmail.com.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **LUZ MARIELA SIERRA BARRERA** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-09081**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20201000547242 del 30 de junio de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09081”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000556 del 20 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”
(Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09081”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000556 del 20 de mayo de 2020 fue notificada vía electrónica a la señora **LUZ MARIELA SIERRA BARRERA** el día 17 de junio de 2020, en los siguientes correos carlosavella-70@hotmail.com y luzmarisierra22@gmail.com, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20201000547242 del 30 de junio de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

LUZ MARIELA SIERRA BARRERA Identificada con cedula de ciudadanía No 46.362.850 de Sogamoso – Boyacá, Titular de la **Legalización Minera No OD1-09081** mediante el presente escrito me opongo a la decisión tomada a la resolución en referencia ya que se me están vulnerando mis derechos fundamentales Artículo 25 CPC, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Según lo descrito en la resolución **VCT-000556** en la visita de viabilidad técnica de la solicitud se determina que **no es técnicamente viable**.

De acuerdo a lo dicho por la ingeniera, para nosotros **es viable** continuar con la legalización minera **No OD1-09081** ya que esta se encuentra libre y no está superpuesta con ningún título minero.

Se le informa a la **VICEPRESIDENTE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** Que los trabajos antiguos que se venían desarrollando en el Contrato de Concesión No **JAL-08001X** se encuentran suspendidos.

Para nuestro caso de la **Legalización Minera OD1-09081**, **SE ACEPTO EL POLÍGONO DE LOS RESULTANTES DE LA MIGRACIÓN O CUADRICULA MINERA, EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA** Anna minería. El cual fue asignado por la **Agencia Nacional de Minería**.

(...)

Para mí no queda muy claro la negatividad de la legalización Minera que está a mi nombre con número de Placa **OD1-09081**, ya que lo que **ACEPTE FUE ASIGNADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

De acuerdo a esto solicito se me **Acepte este Recurso de Reposición**. Ya que lo asignado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, no está superpuesto con ningún **Título Minero**, para iniciar hacer trabajos nuevos con la normatividad Minera y ambiental establecidas y poder tener un derecho al trabajo y sustentar a mi familia.

Lo asignado a la **Legalización Minera No OD1-09081**, se encuentra en las tierras de mi propiedad, con la siguiente infraestructura:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09081”

1. Energía
 2. Agua Potable.
 3. Carretera de absceso a la finca de mi propiedad recibada en buen estado.
 4. Malacates.
 5. Campamento.
 6. Herramientas, Carretillas, palas, picos, coches etc.
 7. Señalización.
 8. Obra civiles.
- (...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09081”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 12 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

(...)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas por la solicitante, se determinó que se encuentran fuera del área determinada como susceptible de formalizar.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita no se realiza explotación de un yacimiento o depósito de roca fosfática o fosfórica, o fosforita, roca fosfática.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD1-09081**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09081”

(...)”

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que, era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OD1-09081, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000556 del 20 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera no formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más sí, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud cuenta con área libre de 25.7359 Ha, por lo que supero efectivamente esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 12 de marzo de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar y se están ejecutando en el título No. JAL-08001X, por lo que se determina que la solicitud **OD1-09081**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento ha sido desmentida y más si aceptada por la recurrente en su escrito, al decir “*Que los trabajos antiguos que se venían desarrollando en el contrato de concesión No. JAL-08001X se encuentran suspendidos*”. Motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por la señora SIERRA BARRERA.

Por otra parte, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-09081”

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000556 del 20 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000556 del 20 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OD1-09081 y se toman otras determinaciones*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LUZ MARIELA SIERRA BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46362850 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000556 del 20 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OD1-09081 y se toman otras determinaciones*”.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-04625

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. VCT 000873 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, por la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**, proferida dentro del expediente No. OD1-09081, fue notificada por aviso a la señora **LUZ MARIELA SIERRA BARRERA**, el **día dieciséis (16) de junio de 2021**, de conformidad con la Certificación de Entrega Servicios Postales Nacionales S.A., quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día dieciocho (18) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE **28 FEB 2020**

(000146)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 09 de mayo de 2013 la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.281 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. OE9-14532**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-14532 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14532.

¹ Notificada mediante Aviso No. 20192120582981 del 25 de noviembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14532** a través de radicado 20195500979962 del 12 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 fue notificada a la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** mediante el Aviso No. 20192120582981 del 25 de noviembre de 2019 el cual fue recibido el día 29 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20195500979962 el 12 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor de la solicitante?

Manifiesta la recurrente que, el 09 de mayo de 2013 cobijada bajo las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 0933 de 2013 presentó solicitud de minería tradicional para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico ubicado en el municipio de Samacá Departamento de Boyacá asignándosele para el efecto el expediente **OEA-14532**.

Con fundamento en las normas invocadas, señaló que su solicitud presenta una situación excepcional en virtud de los derechos amnistiados por la Ley 1382 de 2010 que finalmente se constituyeron en derechos adquiridos de acuerdo a lo contemplado en las sentencias C-242 del de 2009 y C-259 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Frente a este punto la recurrente señala que, al haberse declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010 en virtud del principio "Tempus regit actus" su solicitud ha quedado en un status-quo, lo que

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”

genera la imposibilidad de que la misma pueda ser definida por la autoridad minera, pues a su juicio desaparecieron los fundamentos jurídicos que habilitaban al Gobierno Nacional a expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar dicha normatividad, por lo que cualquier disposición que pretenda regular la Ley 1382 de 2010 se constituye en una norma inconstitucional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Según la recurrente, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015, sin tener en cuenta que dicha facultad ha sido por ley otorgada a unos pocos órganos entre los cuales no se encuentra el ejecutivo.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Para la solicitante, los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 al tener un efecto retrospectivo, deben aplicarse a partir de su entrada en vigencia esto es a partir del 25 de mayo de 2019, no obstante, la autoridad minera en contravía del principio de irretroactividad de la Ley fundó la decisión que hoy recurre en aplicación a dichas disposiciones.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso de la solicitante?

Señala la recurrente que la expedición de la Resolución que hoy recurre constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Carta Superior, pues a su juicio la autoridad minera no siguió los lineamientos legales que se prevén para este tipo de solicitudes lo que constituye que las actuaciones que se dieron se encuentren viciadas de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

*“Que se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 001016 de octubre 22 de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de legalización OE9-14532, mediante la cual resuelve: **“RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14532, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”. Y en su lugar revocar para declarar la nulidad de la Resolución 001016 de octubre 22 de 2019, por violación flagrante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, de conformidad con todo lo expuesto y a su vez restablecer el derecho conculcado”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente manera:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor de la solicitante?

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplieron con las condiciones contempladas en la ley(...)” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Siguiendo lo expuesto, y con ocasión a la sentencia invocada por la recurrente, el mismo Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Rayado y negrilla por fuera de texto)²

Pues bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, en este punto es importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016 invocada por la peticionaria en su escrito, pues es aquí donde la Corte Constitucional a partir del estudio de otra figura de legalización (minería de hecho) reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante la misma Corte reconoce que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

² sentencia C- 242 de 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor de la solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a la recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Para resolver el problema jurídico planteado, en primera instancia se procederá a explicar de forma sucinta los cambios normativos que se han presentado al interior de la figura de minería tradicional así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, según la recurrente sustentada en el principio "Tempus regit actus" el Gobierno Nacional no se encuentra habilitado para expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar los preceptos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, al respecto es necesario señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional definió el principio "TEMPUS REGIT ACTUS" como la aplicación de la norma vigente al momento de sucederse los hechos prevista por ella³.

Es así como los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de una ley no pueden verse afectados en su validez por leyes posteriores pese a que esta hubiese sido declarada posteriormente inconstitucional, así lo señaló la Alta Corte:

*Sobre este punto, esta Corporación ha dejado en claro que los actos administrativos particulares y concretos así como los actos jurídicos celebrados por la administración durante la vigencia de una ley que posteriormente es declarada inconstitucional no se ven afectados en su validez o eficacia por dicha consideración respecto de la Ley, pues, se impone reconocer allí la vigencia del principio de seguridad jurídica, manifestado, justamente, en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, por principio, surte efectos hacia futuro, **dejando indemne las situaciones jurídicas que fueron gobernadas durante su vigencia.***⁴(Rayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado indicó:

"En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexecutable (...), esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo

³ sentencia C-762 de 2002

⁴ Corte Constitucional Auto de fecha 14 de junio de 2014 proceso (48184)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”

como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexecutable, es decir, que no se puede seguir ejecutando creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexecutable el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerársele acorde con la Constitución (...) sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexecutable, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo antes expuesto y como se señaló en líneas anteriores, no existe en el presente caso derecho consolidado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 que le permita a la recurrente afirmar que a partir del principio invocado “TEMPUS REGIT ACTUS” su solicitud no pueda ser evaluada bajo nuevos preceptos normativos, pues ante la necesidad de resolver su situación jurídica, fue el mismo legislador quien atendiendo las circunstancias particulares de los trámites vigentes cobijados bajo la figura de formalización de minería tradicional crea en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 un nuevo marco normativo para concretar estos procesos administrativos.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos⁵ presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la

⁵ Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"

adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, señala la recurrente que los preceptos contenidos en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 únicamente son aplicables a los contratos de concesión minera, no así a las solicitudes de formalización, sin embargo, contrario a lo que señala la peticionaria los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 por expresa disposición legal le son aplicables a cada

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”

trámite minero de competencia de esta autoridad, exceptuando los títulos mineros a quienes en virtud del derecho adquirido continúan con un polígono irregular.

Así las cosas y con los antecedentes normativos expuestos, es preciso afirmar que al trámite bajo estudio le son aplicables los preceptos contenidos en la Ley 1955 de 2019 que se ajusten a la naturaleza jurídica del programa de formalización de minería tradicional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpa la potestad reglamentaria que por ley no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

De acuerdo con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*⁶

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

A partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, es claro que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que se pretendía era crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado los fenómenos de utraactividad y retroactividad de la Ley por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

⁶ Sentencia Corte Constitucional C-619/01

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso de la solicitante?

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE9-14532, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

Una vez migrada la Solicitud No OE9-14532 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-14532

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01-003-95, 070-89, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 7239		2
TITULO	01-003-95, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 9459		5
TITULO	070-89	CARBON	71
TITULO	070-89, 7239		9
TITULO	070-89, 7239, 9459		1
TITULO	070-89, 9459		8
TITULO	7239	CARBON	12
TITULO	9459	CARBON	25

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos Nos. 01-003-95, 070-89, 7239, 9459 la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-14532** era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001016 del 22 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14532*" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.281 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14532*"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM ★
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-04515

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 000146 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14532**, proferida dentro del expediente No. **OE9-14532**, fue notificada personalmente a la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**, el día diez (10) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación personal, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día trece (13) de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000279 DEL

(20 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con NIT. 8000198800 radicó el día **16 de mayo de 2019** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRIGINOSAS, MISCELANÉAS), ANTRACITAS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de LANDÁZURI departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UEG-10361**.

Que el día **16 de julio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta determinándose que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, descritas en el cuadro de superposiciones así:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	FH2-101; Cod.RMN: FH2-101	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FHQ-091; Cod.RMN: FHQ-091	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	0,0005%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FEL-165; Cod.RMN: FEL-165	CARBON	0,0012%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

(...).”

Que el día **30 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión en la cual se determinó que según lo descrito en la evaluación técnica de fecha **16 de julio de 2019**, en la cual se determinó que a la solicitud no le quedó área susceptible de contratar, es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que de conformidad con todo lo expuesto , la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019**¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **UEG-10361**.

Que el representante legal de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20195500901742 el día 05 del mes de septiembre del año 2019** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UEG-10361**, en resumen así:

“(...)

Revisado el contenido del proveído que se recurre se evidencia que la autoridad Minera rechaza la propuesta de acto administrativo basada en que área solicitada en concesión se encontraba superpuesta especialmente con el título FH2 101, sin embargo esta fue liberada por la resolución VCS 270 de fecha 28 de marzo de 2018, lo cual determina que al momento de realizarse la revisión de los expediente digitales con el objeto de establecer si el área se encontraba libre o no, el contenido de dicho acto administrativo no fue tenido en cuenta, de lo contrario se hubiese concluido sin temor a dudas que nuestra solicitud era procedente ya que no se configuran los presupuestos del artículo 274 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, dado que la certificación expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera punto de atención Bucaramanga el 4 de septiembre de 2019 advierte que la resolución No VCS 270 de fecha 28 de marzo de 2018 el 8 de agosto de 2019, adquirió firmeza el 8 de agosto de 2019 consideramos pertinente que se revise esta última fecha; ya que aclarar esta situación resulta de primordial importancia dado que la ausencia de la constancia de ejecutoria al momento de realizar la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión pudo ser la razón por la cual se emitió una decisión adversa a nuestra empresa.

(...).” (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

¹ Notificación mediante Edicto No. GIAM – 00814-2019 desfijado el día 03 de septiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **UEG-10361**, se encuentra fundamentada en:

El día **16 de julio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta determinándose que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, descritas en el cuadro de superposiciones así:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	FH2-101; Cod.RMN: FH2-101	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FHQ-091; Cod.RMN: FHQ-091	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	0,0005%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FEL-165; Cod.RMN: FEL-165	CARBON	0,0012%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

(…)

CONCEPTO:

(…)

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UEG-10361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

(...).”

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por el recurrente, se adelantó el día **23 del mes de abril del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 16 de julio de 2018 y actualizar el concepto técnico con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y así poder dar respuesta al recurso interpuesto mediante radicado 20195500901742 el día 5 de septiembre de 2019, contra la resolución 1127 de julio 31 de 2019, se observa lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con el título **FH2-101**.

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y se ratifica lo definido dicho concepto técnico, en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión, dadas la superposición existente con el título **FH2-101**.

En relación a dicho recurso, Vale la pena aclarar al proponente lo siguiente:

El título **FH2-101**, corresponde a un contrato de concesión minera para **CARBON** y **DEMÁS CONCESIBLES**, el cual se encuentra vigente desde el año 2006, sin embargo, al revisar las anotaciones realizadas a dicho título en el Registro Minero Nacional, se evidencia que mediante resolución **VCS-270** del 28 de marzo de 2018, se había declarado la caducidad de dicho y la misma se había inscrito en el **RMN**, sin embargo, dicha inscripción de la caducidad fue revocada mediante Resolución **VCS-000759** del 19 de julio de 2018 y se ordenó la reactivación del mismo en el **RMN**, tal como se puede observar a continuación:

Fecha	Estado Jurídico	Observación	Obi
2018-07-23	TÍTULO VIGENTE	REACTIVADO	Ver
2018-05-29	TÍTULO TERMINADO	CADUCADO	Ver
2008-12-06	TÍTULO VIGENTE	EN EJECUCION	Ver

Por lo expuesto anteriormente, el área correspondiente al título **FH2-101**, sigue estando ocupada por dicho título, manteniendo la superposición reportada en el concepto técnico del 16 de julio de 2019. Se determina entonces que los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y validados en la presente evaluación técnica son procedentes y se mantiene lo conceptualizado, determinándose entonces que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UEG-10361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...). (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, la propuesta **UEG-10361** radicada ante la ANM el día **16 de mayo de 2019**, se encuentra 100% superpuesta con el título No. **FH2-101** en estado vigente en la actualidad. (Certificado del 28 de abril de 2020-Registro-ANM)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

Ahora bien, como lo señaló el evaluador técnico en desarrollo de la ejecución del **título No. FH2-101** se evidenció la expedición de la Resolución VCS-270 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual la ANM declaró la caducidad del título, revocada mediante la Resolución VCS-000759 del 19 de julio de 2018 ordenándose la reactivación del contrato de concesión del título en el RMN y la captura del área, por ello, el título minero se encuentra actualmente vigente. Teniendo claro lo anterior, no es procedente acceder a la petición del recurrente de solicitar informe sobre la ejecutoria del acto administrativo VCS-270 del 28 de marzo de 2018, comoquiera que éste fue revocado de forma posterior, por la Resolución VCS-000759 del 19 de julio de 2018.

De otra parte, es importante señalar que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el contrato único de concesión**, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que **la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. UEG-10361, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Así las cosas, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que **la propuesta es una mera expectativa**, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Es importante señalar que el artículo 209³ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

3 Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁴ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

De lo expuesto, es claro que la autoridad minera en el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio ha garantizado la aplicación de los principios constitucionales y las actuaciones administrativas se han surtido bajo el marco de la Constitución y la Ley.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del 16 de julio de 2019 y lo cual se ratifica en la evaluación técnica de fecha 23 de abril de 2020.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión UEG-10361”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEG-10361”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con NIT. 8000198800 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

4 Sentencia C-826/13-“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: CAROLINA OBREGÓN
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-04684

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000279 DEL 20 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEG-10361**, proferida dentro del expediente No. **UEG-10361**, fue notificada por aviso, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)**, por un término de cinco (5) días hábiles, **a partir del día veintiuno (21) de abril de 2021 a las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintisiete (27) de abril de 2021 a las 4:30 p.m.**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veintinueve (29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000294 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **PUEBLO RÍCO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-15221**.

Que consultada la propuesta No. UDT-15221, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 148,5099 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UDT-15221**.

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221”

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

“(…)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3,

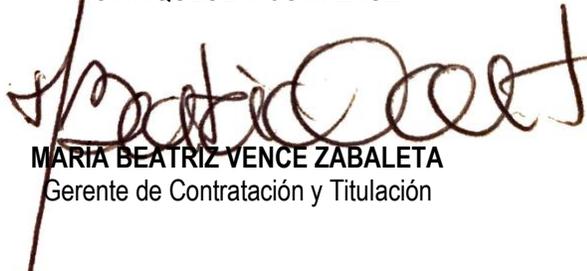
"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221"

a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*



CE-VCT-GIAM-05011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000294 DEL 22 DE MAYO DE 2020** por medio del cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-15221**, proferida dentro del expediente No. **UDT-15221**, fue notificada por aviso, por medio electrónico por la página web de la Agencia Nacional de Minería, al señor **HERNANDO A ESCOBAR ISAZA**, apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día veintiuno (21) de abril de 2021 a las 7:30 a.m. y se desfijó el día veintisiete (27) de abril de 2021 a las 4:30 p.m.**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día trece (13) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000364 DEL

(06 DE JULIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSE FRANCISCO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74184090, **RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.186.914, **MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.377.767 Y **NANCY EDITH PARRA ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.765, radicaron el día 01 de julio de 2008, ante INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **TAUSA Y COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el No. JG1-085811.

Que el 24 de marzo de 2010, la proponente NANCY EDITH PARRA ALBARRACIN, allegó escrito manifestando su desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-085811.

Que mediante **Resolución No. 000178 de 24 de enero de 2013**¹, se resolvió aceptar el desistimiento presentado por la proponente y continuar el trámite con los demás proponentes.

Que mediante **Auto No. 00069 de 21 de enero de 2014**², se resolvió requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 del 21 de junio de 2013 y la Resolución 428 de 2013.

Que la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante **Auto GCM No. 000001 de fecha 07 de marzo de 2014**, resolvió: “... SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del

¹ Notificado mediante edicto No. 00566-2013, fijado el 11 de marzo de 2013 y desfijado el 15 de marzo de 2013.

² Notificado mediante estado jurídico 014 de 27 de enero de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

artículo 5 del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014”.

Que posteriormente, mediante **Auto GCM No. 000003 de fecha 14 de mayo de 2014**, se resolvió: “...LEVANTAR la suspensión de los términos señalados Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN UNICAMENTE el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería”

Que el día 20 de enero de 2014, fue evaluado jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que era necesario permitir a los señores JOSE FRANCISCO PEREZ RODRÍGUEZ, RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VÁSQUEZ Y MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ, para que adecuaran la propuesta de conformidad con lo dispuesta en la nueva normatividad.

Que el día 10 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 002700**³ por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811.

Que mediante radicados No. 20149030074072 de 28 de julio de 2014 y 20149030075142 de 31 de julio de 2014, los proponentes Rafael Andrés Quevedo Vásquez y Mónica Natalia Acuña González, respectivamente, interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 002700 del 10 de julio de 2014.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente Rafael Andrés Quevedo Vásquez, como argumentos principales los siguientes:

“(…) TERCERO: Según la Resolución recurrida, mediante reevaluación jurídica de fecha 20 de enero de 2014, se determina que es necesario que el signatario junto con los señores JOSE FRANCISCO PÉREZ Y MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ adecuemos nuestra propuesta de conformidad con la nueva normatividad, en consecuencia, mediante Auto 000069 de 21 de enero de 2014 se otorga el término de dos meses para lo pertinente, Auto del cual acuso no tener conocimiento, hasta la fecha, ignoro las nuevas condiciones que debe cumplir mi propuesta, radicada en el año 2008, lo anterior, atendiendo a no haber sido notificado de forma real y efectiva del contenido del referido Auto, resulta entonces nugatoria mi intervención y la de mis proponentes dentro del desarrollo del referido procedimiento, esto, teniendo en cuenta que tal requerimiento constituía mi primera intervención dentro del mismo y se produjo seis años después de radicada mi propuesta, sin olvidar que las notificaciones de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario del requerimiento, orden o disposición en cada caso, poder disponer lo necesario del requerimiento, orden o disposición en cada caso, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses, de lo contrario no se entiende garantizado el principio de publicidad propio de las actuaciones administrativas.

CUARTO: Que atendiendo la resolución que se recurre, mediante Auto GCM No. 000001 de 07 de mayo de 2014, se suspenden términos otorgados para cumplir con el requerimiento de que trata el hecho TERCER del presente y mediante Auto 000003 del

³ Notificado personalmente el 23 de julio de 2014 a Rafael Andrés Quevedo Vásquez y el 24 de julio de 2014 a Monica Natalia Acuña González y mediante edicto GIAM 01790-2014, fijado el 05 de agosto de 2014 y desfijado el 20 de agosto de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

14 de mayo de 2014 se levanta dicha suspensión, sin que obre prueba de que esta circunstancia haya sido comunicada a los interesados en la resulta del presente trámite, entre ellos, quien suscribe, situación que contradice el principio de continuidad que rige las normas procesales, las cuales, por ser de orden público lejos están del arbitrio ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad.

QUINTO: Mediante evaluación jurídica del 16 de junio de 2014, se reevalúa jurídicamente la propuesta del signatario, y se concluye que ha incumplido con el requerimiento del cual, se insiste, no tuvo conocimiento y al cual se atribuye como consecuencia jurídica el considerar desistido el trámite, sin que se me haya dado oportunidad de conocer efectivamente el contenido del requerimiento, como corolario a lo anterior manifiesto que considero, no existe claridad respecto del cómputo del término para cumplir con el referido requerimiento, esto es, respecto de la fecha en que dio inicio la contabilización, ya que el acto a notificar no fue efectivamente conocido por los interesados, como tampoco fuimos enterados de las razones de suspensión y posterior reanudación, todo sin que exista dentro del expediente prueba real de que el recurrente o los señores JOSE FRANCISCO PEREZ Y MONICA NATALIA ACUÑA GONZALEZ, hayan sido enterados real y efectivamente de cualquiera de las circunstancias que desembocan en la resolución que se recurre.

SEXTO: Que la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación promovida por quien suscribe fue radicada el 1 de julio de 2008, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 17° y 271° de la ley 685 de 2001, diligencia iniciada en vigencia de la referida normatividad, no se entiende como se realiza evaluación jurídica seis años después pretendiendo aplicar normatividad posterior a la vigente al momento del inicio del trámite, contradiciendo así el principio de la irretroactividad de la Ley.

SEPTIMO: Que en aplicación del principio de ultra actividad de la ley (“Tempus regit actus”), según el cual la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, deben respetarse las propuestas en trámite, anteriores a la Resolución 428 de 2013, incluyendo las solicitudes de legalización en trámite, lo que es lo mismo, toda aquella solicitud que permitida por la ley minera busca la obtención de un contrato de concesión.

(...)

En cuanto al recurso presentado por la recurrente Mónica Natalia Acuña González, se tiene que:

PETICIÓN

Por lo anterior, ruego de su despacho se revoque la Resolución 2700 de 10 de julio de 2014, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de concesión No. JG1-085811, toda vez que se nos vulneró el derecho al debido proceso, en especial el derecho fundamental de que se nos informara de la manera más eficaz y expedita, que lograra su fin de informarnos de las decisiones que tomara la ANM, no obstante que se señala, que la decisión fue notificada por estado, nosotros no tuvimos conocimiento de dicha decisión. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)”.

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la **Resolución No. 002700 del 10 de julio de 2014**, “*por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de concesión N° JG1-085811*”, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al Auto N° 000069 del 21 de enero de 2014, mediante el cual se requirió a los proponentes para que adecuaran la Propuesta *sub examine* de conformidad con la Resolución 428 de 2013.

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

*“(…) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (…)” (Subrayado fuera del texto)*

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

***“Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JG1-085811**, por no adecuar la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo expresado por EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”⁶

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”⁸*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”.(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

“(…) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”

De acuerdo a lo manifestado, es claro que esta autoridad ha actuado dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento.

Ahora bien, es necesario aclarar a los recurrentes que el artículo 81 de la Ley 685 de 2001 consideró que con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, los proponentes se obligaran a llevar a cabo la etapa de exploración, de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para tal efecto elabore la autoridad minera.

El literal f) del artículo 271 del Código de Minas, establece como requisito de la propuesta de contrato de concesión el señalamiento que debe efectuar el proponente sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

En virtud de lo anterior, a través de la Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios- (Formato A).

Así mismo, la precitada Resolución indicó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

Que el artículo 1 del Decreto 1300 de junio 21 de 2013, modificó el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, estableciendo la forma en que el Proponente debe soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

2001, señalando las diferentes calidades del proponente, ya sea éste persona natural independiente no comerciante, persona natural independiente comerciante, persona natural dependiente y persona jurídica, así como las formas en que podrá soportar la realización de los trabajos de exploración.

En consecuencia, de lo anterior, se hizo necesario conceder al proponente un término para ADECUAR y ALLEGAR, la documentación con las normas antes citadas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014**, notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió: “(...) **PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (...). Así las cosas, se presenta la suspensión de la norma.

En consecuencia, del pronunciamiento realizado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto N° 000001 del 07 de marzo de 2014 ordena “**SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Artículo 5 del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014.**”

Mediante Auto N° 000003 del 14 de mayo de 2014, se ordena “...**LEVANTAR** la suspensión de los términos señalados en el Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes **ALLEGUEN ÚNICAMENTE** el Programa Minino Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería...”, acto que fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Al respecto se manifiesta que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto con radicado 20141200076283 del 24 de abril de 2014, establece “se hace necesario **LEVANTAR** la suspensión de los términos señalados en el Auto 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes **ALLEGUEN ÚNICAMENTE** el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería”, toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.”, por lo que se hizo necesario levantar la suspensión citada mediante Auto No. 000003 del 14 de mayo de 2014.

En consecuencia, dicha decisión de suspensión provisional no afectó la resolución 428 de 2013, norma vigente para la época de los hechos, y se debe entender entonces que éste no tuvo modificación alguna, igualmente, es posible concluir que la expedición del auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Minera no impidió sustancialmente que el proponente diera cumplimiento al requerimiento respecto del programa mínimo exploratorio (Formato A).

En relación con el argumento expuesto por los recurrentes en donde manifiesta que no obra prueba alguna que les haya sido comunicados los Autos N° 001 del 07 de marzo de 2014 y Auto N° 003 del 14 de mayo de 2014, es oportuno indicar lo establecido con respecto a la notificación de esta clase de actos administrativos por la Corte Constitucional en Sentencia C-957/99, así:

“(…) En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); **sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación** o notificación del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; **se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.”

Así las cosas, los Autos 0001 de fecha 07 de marzo de 2014 y 0003 de fecha 14 de mayo de 2014, fueron publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería debido a su característica, por cuanto fueron proferidos para todos los interesados en Contratos de Concesión y que se hubieran requerido para tal fin dentro del tiempo de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, es decir que gozaban de carácter general.

En relación a la notificación del auto de requerimiento, es importante aclarar que el **Auto GCM No 000069 de 21 de enero de 2014**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello, sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 014 del día 27 de enero de 2014, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

CONCESION	DALECYDORA VASQUEZ					
CONTRATO DE CONCESION	JG1-11471	ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA	116-117	21/01/2014	GCM No 000070	OTORGAR a la Señora ROSA MERCEDES MARTINEZ ABELLA, el término perentorio de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que ALLEGUE la documentación referida en las normas antes citadas, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No JG1-11471, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto.
CONTRATO DE CONCESION	JG1-085811	JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ RAFAEL ANDRES QUEVEDO VASQUEZ MONICA NATALIA ACUÑA GONZALEZ	67-68	21/01/2014	GCM No 000069	OTORGAR a las señoras JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ, RAFAEL ANDRES QUEVEDO VASQUEZ, MONICA NATALIA ACUÑA GONZALEZ, el término perentorio de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que ALLEGUE la documentación referida en las normas antes citadas, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto.
CONTRATO DE CONCESION	JH-15101	GINA ALEJANDRA BAUTISTA RODRIGUEZ	38-39	21/01/2014	GCM No 000068	DEJAR sin efecto las consecuencias jurídicas del auto GTM No 000096 del 6 de agosto de 2010, proferido dentro de la propuesta No JH-15101, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto.

ESTADO 014 DE 27 DE ENERO DE 2014

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Ahora bien, acerca de violación al debido proceso alegado por uno de los recurrentes, es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado: “*Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política*”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)”.

Así las cosas, de conforme a lo señalado y lo demostrado sobre la notificación del acto administrativo recurrido, se evidenció que la Autoridad Minera, durante la solicitud de contrato de concesión, no descoció las normas que hacen referencia al debido proceso.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.⁵

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por último, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida y desvirtuando la falsa motivación alegada por el recurrente, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

En consonancia, se procederá a **confirmar** la **Resolución No. 002700 del 10 de julio de 2014**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811”*.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No **002700 del 10 de julio de 2014**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No JG1-085811”*, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto personalmente a los proponentes **JOSE FRANCISCO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74184090, **RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.186.914, **MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.377.767, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez – Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-04638

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000364 DEL 06 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-085811**, proferida dentro del expediente No. **JG1-085811**, fue notificada personalmente a la señora **MÓNICA NATALIA ACUÑA GONZÁLES**, el día **catorce (14) de agosto de 2020**; y fue notificada por edicto No. GIAM-00015-2021, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, al señor **JOSE FRANCISCO PÉREZ RODRÍGUEZ** y al señor **RAFAEL ANDRÉS QUEVEDO VASQUEZ**, por un término de 10 días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de abril de 2021 a las 7:30 a.m., y se desfijó el día treinta (30) de abril de 2021 a las 4:30 p.m., quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **tres (3) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000783 DE

(14 JULIO 2020)

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-16471”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No.310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 29 de julio del 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la señora **MARTHA JUDITH MEJIA PABA** en su calidad de apoderada judicial del señor, **OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** en nombre propio y representación de la Sociedad C., **URAGOLDCORP S.A** identificada con Nit No. **900193814-0** suscribieron el Contrato de Concesión No. **JJJ-16471**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 2831 hectáreas y 28048 M2, por término de treinta (30) años contados a partir del 04 de noviembre del 2011, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. **0123 del 24 de septiembre del 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero del 2013, **LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión minera No. JJJ-16471, del señor **OMAR LEAL QUIROZ** a favor de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit, **900343914-3** señalando que la sociedad queda con el 33.3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera y en igual proporción de la sociedad **URAGOLDCORP S.A** identificada con Nit No. **900193814-0** y el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**.

A través de Resolución VSC No. 0950 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional 23 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada por el Representante Legal de la sociedad Buenavista Energy Investments Inc sucursal Colombia, por el termino de seis (06) meses, en el periodo comprendido entre el 23 de agosto del 2013 hasta el 23 de febrero del 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000021 del 21 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de las

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-16471”

obligaciones contractuales por dos periodos así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015. (Folio 536-538)

Por Resolución GSC-ZN-No, 128 del 2 de junio del 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por dos periodos así: desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de septiembre del 2015 y desde el 24 de septiembre del 2015 hasta el 24 de marzo del 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 136 del 29 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por seis meses así: desde el 25 de marzo del 2016 hasta el 25 de septiembre del 2016.

Por Resolución N° 0001 del 31 de octubre de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de seis (06) meses así desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017. (Folio 640-642)

Mediante Resolución N° 000391 del 11 de mayo de 2017 la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de un (1) año así desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 26 de marzo de 2018.

A través de la Resolución N° 000307 del 09 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de un (1) año así desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019.

Mediante Resolución **No. 000304 de 13 de mayo de 2019**, la autoridad minera a través la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concedió prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el representante legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY LNVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, como cotitular del Contrato de Concesión **No. JJJ-16471**, por un periodo de un año comprendido entre el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2020. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20195500969512 del 02 de diciembre de 2019, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá; actuando en nombre propio, y de **C.I. URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0., actuando en calidad de concesionarios de los derechos derivados del contrato de la referencia, con base en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, presentaron para su respectiva aprobación, la **RENUNCIA** total al Contrato de Concesión **No. JJJ-16471**. (Expediente Digital SGD)

En el oficio mencionado, adicionalmente manifestaron que la totalidad de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión para la exploración y explotación de un YACIMIENTO DE MINERALES ORO, PLATINO, OTROS MINERALES Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES **No. JJJ-16471**, quedarán en cabeza de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA.**, identificada con el Nit. 900.343.914-3, representada legalmente por **CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.640 en su calidad de Representante Legal; finalmente solicitaron a la

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16471”

autoridad minera su pronunciamiento sobre la renuncia planteada en un término de treinta (30) días, término al cual, **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA** notificará a la Autoridad Ambiental su decisión. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión **No. JJN-16471**, se observa que en escrito radicado el 02 de diciembre de 2019, bajo el No. 20195500969512, mediante el cual el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá y C.I.; actuando en nombre propio, y **C.I. URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0., representada legalmente por **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá, actuando en calidad de concesionarios de los derechos derivados del contrato de la referencia, con base en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, presentaron para su respectiva aprobación, la renuncia total al Contrato de Concesión, manifestando encontrarse a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de presentación de la solicitud.

En cuanto a la renuncia de un título minero el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, preceptúa:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y á las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos para su viabilidad, a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se procedió a verificar el cumplimiento de los presupuestos requeridos para la viabilidad de la renuncia y se encontró que:

El señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0., en calidad de cotitulares del Contrato **No. JJN-16471**, a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia **02 de diciembre de 2019**, se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que para dicha fecha ya se había radicado la póliza de garantía, amparando el periodo contractual del 28 de agosto de 2019 al 27 de agosto 2020.

Adicionalmente la última prórroga a la suspensión de las obligaciones contractuales se concedió mediante Resolución **No. 000304 de 13 de mayo de 2019**, por el periodo término comprendido entre el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2020.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-16471”

De lo anterior, se colige que es procedente aceptar la renuncia solicitada, toda vez, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, es requisito para aceptar la renuncia al Contrato de Concesión por sus cotitulares, encontrarse a paz y salvo con las obligaciones emanadas del título generadas hasta el momento de la solicitud de renuncia, momento para el cual se verificó que en atención de la suspensión del contrato solo se había generado la obligación de renovación de la póliza minero ambiental, la cual, como se constató está vigente hasta el mes de agosto de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912; actuando en nombre propio, y como Representante Legal de la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0., como cotitulares del Contrato de Concesión **No. JJJ-16471**, con radicado No. 20195500969512 del 02 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y a la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912, y a las sociedades **C.I. URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0., **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA.**, identificada con el Nit. 900.343.914-3, de no ser posible la notificación personal procédase mediante Aviso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: *Rubén Darío Puchana Romero / Abogado Contratista – GEMTM – VCT*
Revisó: *María Del Pilar Ramírez Osorio / Abogada – GEMTM – VCT*





CE-VCT-GIAM-04919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 000783 DEL 14 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIN-16471**, proferida dentro del expediente No. **JIN-16471**, fue notificada electrónicamente al señor **CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, el día veinticuatro (24) de agosto de 2020 a las 14:48, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00565**; al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, el día catorce (14) de septiembre de 2020 a las 16:45, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00624**; y fue notificada por aviso a la sociedad **C.I. URA GOLDCORP S.A.**, el día **veintitres (23) de diciembre de 2020**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **trece (13) de enero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000872 DE

(11 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **05** de marzo de 2013, el señor **JOHN FREDY GARCIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16115046, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANA**, departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **OC5-09291**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC5-09291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0310-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0264, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 01 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0264.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital del expediente minero que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-09291**, presentada por el señor **JOHN FREDY GARCIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16115046, para la explotación de un yacimiento denominado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANA**, departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOHN FREDY GARCIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16115046 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAMANA**, Departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-04550

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 000872 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OC5-09291**, fue notificada por aviso, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, al señor **JOHN FREDY GARCIA OSPINA**, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **primero (01) de julio de 2021 a las 7:30 a.m.**, y se **desfijó el día siete (07) de julio de 2021 a las 4:30 p.m.**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **veintiseis (26) de julio de de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0000789 DEL 15 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500455**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **1 de abril de 2020**, la señora **YADIRA JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.377.363, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACÁ**, la cual se identifica con la placa **No. 500455**.

Que acorde con la pandemia ocasionada por el COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber.

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

*(...) **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

*“**ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE** el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (...)*

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

***ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

(...)

***ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (...)*

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”, estableció:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500455”

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Finalmente, a través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 *“Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”* se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar. (...)

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

- 1.Cesión de Derechos
- 2.Cesión de Áreas
- 3.Integración de áreas
- 4.Devolución de Áreas
- 5.Prórrogas
- 6.Cambios de Modalidad
- 7.Subrogación por causa de muerte
- 8.Renuncia parcial

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20201000493562 del 13 de mayo de 2020, la señora Yadira Jerónimo, en su calidad de solicitante, manifestó su intención de desistir al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500455**.

Que el 20 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización temporal N°. 500455 y se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la solicitud mencionada, con fundamento en la voluntad de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500455”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que teniendo en cuenta la voluntad de la señora Yadira Jerónimo, en su calidad de solicitante y según la evaluación jurídica del 20 de mayo de 2020, se procede a aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500455**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación y Titulación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500455**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la solicitante **YADIRA JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.377.363, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



CE-VCT-GIAM-04900

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 000789 DEL 15 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500455**, proferida dentro del expediente No. **500455**, fue notificada por aviso a la señora **YADIRA JERÓNIMO**, el día **nueve (09) de noviembre de 2020**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veintiseis (26) de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0000790 DEL 15 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500456**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **1 de abril de 2020**, la señora **YADIRA JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.377.363, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **FIRAVITOBÁ**, departamento de **BOYACÁ**, la cual se identifica con la placa **No. 500456**.

Que acorde con la pandemia ocasionada por el COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber.

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

*(...) **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

*“**ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE** el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (...)*

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

***ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

(...)

***ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (...)*

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”, estableció:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500456”

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Finalmente, a través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 *“Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”* se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar. (...)

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20201000493562 del 13 de mayo de 2020, la señora Yadira Jerónimo, en su calidad de solicitante, manifestó su intención de desistir al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500456**.

Que el 20 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización temporal N°. 500456 y se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la solicitud mencionada, con fundamento en la voluntad de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500456”

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que teniendo en cuenta la voluntad de la señora Yadira Jerónimo, en su calidad de solicitante y según la evaluación jurídica del 20 de mayo de 2020, se procede a aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500456**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación y Titulación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500456**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la solicitante **YADIRA JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.377.363, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



CE-VCT-GIAM-04899

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 000790 DEL 15 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500456**, proferida dentro del expediente No. **500456**, fue notificada por aviso a la señora **YADIRA JERÓNIMO**, el día **nueve (09) de noviembre de 2020**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veintiseis (26) de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000835 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, identificada con el Nit. 860.521.322-2, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GLJ-104**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de **31 hectáreas y 343 metros cuadrados**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **RICAUORTE y GIRARDOT**, departamento de **CUNIDNAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del **18 de diciembre de 2006**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 37R – 46V – Cuaderno Principal 1 – Expediente Digital - SGD)

A través del radicado No. 20205501024402 de fecha 19 de febrero de 2020, el señor **WILSON QUIROGA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.395.404, en calidad de Liquidador de la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM**, titular del contrato de concesión No. **GLJ-104**, presenta solicitud y Contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323. (Expediente Digital - SGD).

Por medio de radicado No. 20205501030932 del 28 de febrero de 2020, el señor **WILSON QUIROGA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.395.404, en calidad de Liquidador de la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, identificada con el Nit. 860.521.322-2, titular del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, allegó a saber: Manifestación de encontrarse plenamente facultado para efectuar la cesión de los derechos del título **No. GLJ-104**, Registro Único Tributario-Rut y Extractos bancarios del señor **BERNARDINO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323. (Expediente Digital SGD)

En Auto GEMTM No. 121 del 21 de mayo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evaluó la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20205501024402 de fecha 19 de febrero de 2020, efectuando el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A. identificada con el NIT. 860.521.322-2, titular del Contrato de Concesión No. GLJ-104, para que dentro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104”

del término de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de entender desistida la solicitud cesión de derechos presentada con radicado No. 20205501024402 del 19 de febrero de 2020, los siguientes documentos:

1. Autorización de la Junta Directiva de la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.** identificada con el NIT. 860.521.322-2, al agente liquidador para efectuar la cesión del título minero GLJ-104.
2. Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323.
3. Declaración de renta del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar declaración renta 2018, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018”. (Expediente Digital - SGD).

Con radicado No. 20201000524372 del 08 de junio de 2020, el señor **WILSON QUIROGA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.395.404, en calidad de Liquidador de la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM**, titular del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, dio respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto GEMTM No. 121 del 21 de mayo de 2020, allegando para tal fin los siguientes documentos: 1. Acta No. 017 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia de fecha 11 de febrero de 2020; 2. Copia del documento de identidad del interesado cesionario y 3. Copia de la Declaración de renta del año 2018 del interesado cesionario. (Expediente Digital – SGD).

Con Evaluación de Capacidad Económica el 18 de junio de 2020, dentro de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20205501024402 de fecha 19 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

*(...) Se concluye que el solicitante del expediente **GLJ-104** cesionario: **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con C.C. **3.183.323**, **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, se encuentra pendiente de resolver una solicitud de cesión del cien por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM**, dentro del título **No. GLJ-104**, a favor del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, solicitud presentada por medio del radicado No. 20205501024402 de fecha 19 de febrero de 2020 y la cual será resuelta en los siguientes términos:

Respecto a la cesión de títulos mineros, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, preceptúa:

*“**Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”*

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Minera verificara el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que para este trámite se exigen.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104”

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

En lo que atañe al particular, tenemos que el día 19 de febrero de 2020, según radicado No. 20205501024402, el señor **WILSON QUIROGA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.395.404, en calidad de Liquidador de la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A** identificada con el Nit. 860.521.322-2, titular del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, presentó aviso previo de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la referida sociedad, a favor del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo del título No. **GLJ-104**, se evidencia que dentro del mismo radicado se allegó el documento de negociación suscrito entre el señor **WILSON QUIROGA ROJAS**, en calidad de liquidador de la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A** identificada con el NIT. 860.521.322-2 y el señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323.

Es de indicar que, revisado el cuerpo del contrato de cesión de derechos, se vislumbra que el mismo se encuentra debidamente suscrito por las partes interesadas, que en el referido documento se indica el título minero objeto de cesión y el porcentaje de la misma. Por consiguiente, se encuentra que se dio cumplimiento al requisito de allegar a la autoridad minera el documento de negociación.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Es de indicar que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, en el cual el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; al respecto, en el caso objeto de análisis la cesión de derechos del título minero se efectúa a favor de persona natural, por lo cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 1503 del Código Civil Colombiano:

“Artículo 1503: Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”

De otra parte, es menester traer a colación lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 80 de 1993, el cual reza a saber:

“ARTÍCULO 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por lo relacionado el día 09 de julio de 2020, se procedió a consultar el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, del cual se verificó que el señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.183.323, no registra inhabilidad o incompatibilidad vigente según el certificado No. 147188619.

Así mismo, el día 09 de julio de 2020 se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.183.323, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 3183323200709015931.

Sumado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, el día 09 de julio de 2020, donde se verificó que el señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104”

POSTARINI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.183.323, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

De igual manera, el 09 de julio de 2020, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.183.323, No registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 14236216.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 08 de julio de 2020, se constató que el título No. **GLJ-104**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación tributaria del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** al día 09 de julio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero mencionado.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CEDENTE

En lo que atañe es pertinente indicar que consultado el certificado de existencia y representación legal en el sistema RUES el 09 de julio de 2020, se verifico que la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, se encuentra disuelta y en causal de liquidación.

Así mismo, los señores **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.323 y **WILSON QUIROGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404, ostentan la condición de liquidador principal y liquidador suplente respectivamente y que en su ejercicio de agentes liquidadores cuentan con la siguiente limitación en sus facultades:

“J. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, PERO DEBERA SOLICITAR AUTORIZACION POR LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA AQUELLOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000. 00) MCTE. PARA ADQUIRIR, ENAJENAR Y GRAVAR BIENES INMUEBLES, CONCESIONES O PRIVILEGIOS Y PARA PIGNORAR BIENES MUEBLES.”

Al respecto se tiene que a través Auto GEMTM No. 121 del 21 de mayo de 2020, se requirió la Autorización por parte de la Junta Directiva de la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.** identificada con el Nit. 860.521.322-2, al agente liquidador para efectuar la cesión del contrato de concesión No. **GLJ-104**, frente a lo cual a través del radicado No. 20201000524372 del 08 de junio de 2020, se dio respuesta a este requerimiento y se allego copia del Acta No. 017 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia de fecha 11 de febrero de 2020, en el cual se manifiesta:

“3. APROBACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS

*El Liquidador suplente de la sociedad, señor Wilson Quiroga, solicitó a los señores accionistas su autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos que, como concesionario tiene la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A. EN LIQUIDACIÓN** en el contrato de concesión minera No. GLJ-104, a favor del señor Bernardino Filauri Postarini, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323 de Subchoque.*

Decisión: Por unanimidad de las acciones representadas en la reunión, que corresponde a la totalidad de las cuatrocientas mil (400.000) acciones que integran el capital suscrito y pagado de la empresa, se autorizó al Liquidador suplente a llevar a cabo la cesión de los derechos que como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104”

*concesionario tiene la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en el contrato de concesión minera No. GLJ-104, a favor del señor Bernardino Filauri Postarini, y en consecuencia, lo faculta para suscribir todos y cada uno de los documentos privados e instrumentos públicos que se requieran para Llevar a cabo la cesión autorizada.”*

Conforme a lo anteriormente transcrito, se tiene que la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, autorizó por medio de la Junta Directiva al señor **WILSON QUIROGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404 en su calidad de Liquidador, para continuar con el referido trámite de cesión de derechos y en este sentido esta autoridad minera considera que la sociedad titular y cedente **CUMPLE** con este requisito.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

Teniendo en cuenta la documentación de capacidad económica presentada por la sociedad interesada de la solicitud de cesión total de derechos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el día 18 de junio de 2020, en el cual se concluyó:

*“Revisado el expediente **GLJ-104**, y el sistema de gestión documental al 18 de junio de 2020, se observó que mediante Auto No. **000121** del 21 de mayo de 2020, en el artículo 1º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Con radicado **20201000524372** de fecha 8 de junio de 2020, se evidencia que el proponente **allego la totalidad** de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la resolución 352 de 2018 numeral 1 literal B, (Pequeña minería) arrojando los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 2,43**, cumple si es igual o mayor 0,54. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 50,62%**, cumple si es menor o igual a 65%. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 2.588.190.298** debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **GLJ-104** cesionario: **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con C.C. **3.183.323**, **CUMPLE** con la suficiencia **económica** de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018, Para esta Vicepresidencia resulta procedente por medio del presente acto administrativo **AUTORIZAR** la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, identificada con Nit. 860.521.322-2, dentro del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, en favor del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, presentada el día 19 de febrero de 2020, con el radicado No. 20205501024402, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104”

Ahora bien, finalmente es de informar que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.2. **Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.(…)”*

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.3. **Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(…)”*

En consecuencia, previo a la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera (Registro Minero Nacional) de la cesión de derechos que por medio del presente acto se autorizada, el beneficiario del mismo deberá realizar su registro en la plataforma **Anna Minería**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, identificada con Nit. 860.521.322-2, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, a favor del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, presentada con el radicado No. 20205501024402 de fecha 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación suscrito entre las partes cedente y cesionaria, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, identificada con Nit. 860.521.322-2, dentro del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, a favor del señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En consecuencia de lo anterior téngase como único titular del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, al señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, quien quedará subrogado en todas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104”

obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos que por medio del presente acto administrativo se autoriza, el señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, deberá encontrarse registrado en la plataforma digital de Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional como titular del **Contrato de Concesión No. GLJ-104**, a la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, identificada con el Nit. 860.521.322-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, identificada con el Nit. 860.521.322-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular cedente del **Contrato de Concesión No. GLJ-104** y al señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.323, en su condición de cesionario y tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez / Abogado – GEMTM – VCT
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada – GEMTM – VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacoña Ruiz – Coordinadora / GEMTM – VCT.



CE-VCT-GIAM-04898

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. VCT 000835 DEL 22 DE JULIO DE 2020, por medio de la cual **SE AUTORIZA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLJ-104**, proferida dentro del expediente No. GLJ-104, fue notificada por aviso al señor **BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI** y a la sociedad **PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A.**, el día seis (06) de abril de 2021, de conformidad con la Certificación de Entrega de Servicios Postales Nacionales S.A., quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día veintidos (22) de abril de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES